

# JUICIOS CIVILES Y RECURSOS DE FUERZA

Tomo primero - 1794

Por

Don Juan Acedo-Rico, conde de la Cañada

Prólogo por Juan de la Barreda Acedo-Rico

Estudio jurídico por Miguel Pino Abad

LEYES HISTÓRICAS DE ESPAÑA  
AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MADRID, 2025

## ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
Prólogo, por Juan de la Barreda Acedo-Rico:	
1. La infancia de don Juan Acedo-Rico, sus estudios. Licenciaturas y Doctorado .....	X
2. El prestigio profesional de don Juan Acedo Rico .....	X
3. La amistad con el conde de Aranda. Su integración en el partido aragonés. Alcalde de Casa y Corte .....	XI
4. Nuevos e importantes cargos. Consejero togado del Consejo de Hacienda y Ministro del Consejo de Castilla .....	XI
5. Don Juan Acedo Rico, Ministro de la Cámara de Castilla .....	XII
6. Las luchas e intrigas políticas de su época. Los enfrentamientos entre los condes de Aranda y de Floridablanca .....	XII
7. Don Juan Acedo Rico, conde de la Cañada, Gobernador del Consejo de Castilla y Consejero de Estado .....	XIII
8. Ajuste de cuentas entre los condes de Aranda y de Floridablanca. La persecución política contra Floridablanca .....	XIII
9. Caída del conde de Aranda. Su persecución política. La complicada situación del conde de la Cañada .....	XIV
10. Destitución del conde de la Cañada como Gobernador del Consejo de Castilla y de la Cámara de Castilla. Continuación como miembro del Consejo de Estado. ....	XV
11. Referencia de otros autores sobre incidentes posteriores a su cese .....	XV
12. Presencia de don Juan Acedo-Rico en grandes proyectos de la Monarquía...	XVI
13. Cargos desempeñados. Durante el reinado del rey Carlos III .....	XVIII
14. Las obras jurídicas del conde de la Cañada .....	XVIII
15. Juicio de valor y opinión sobre las obras procesales de don Juan Acedo Rico, de don Miguel de Mendinueta, Ministro del Consejo de Castilla .....	XIX

	<u>Página</u>
16. Juicio de valor y opinión sobre las obras procesales de don Juan Acedo Rico, de don José Fita, Fiscal del Consejo de Castilla, y don José Miguel de Flores, del Consejo de S. M. y Alcalde de su Real Casa y Corte .....	XIX
17. Remisión de las obras procesales al conde de Floridablanca y su juicio de valor sobre ellas, 5 de marzo de 1789 .....	XX
18. Publicación de la obra. Año 1794 .....	XX
19. Otras dos obras del mayor interés para el público y para el reino. Folio 23 del Memorial .....	XXI
20. Recapitulación .....	XXII
21. La Ilustración española en el reinado de Carlos III.- Don Juan Acedo Rico, conde de la Cañada .....	XXII
Apéndice. Los dos matrimonios de don Juan Acedo-Rico. La sucesión del primer conde de la Cañada .....	XXIV
Estudio jurídico de la obra de don Juan Acedo-Rico, por Miguel Pino Abad .....	XXVII
<b>TOMO PRIMERO</b>	
INSTITUCIONES PRÁCTICAS DE LOS JUICIOS CIVILES ASÍ ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS, EN TODOS SUS TRÁMITES, SEGÚN QUE SE EMPIEZAN CONTINÚAN Y ACABAN EN LOS TRIBUNALES REALES POR EL CONDE DE LA CAÑADA .....	45
<b>TOMO SEGUNDO</b>	
OBSERVACIONES PRÁCTICAS SOBRE LOS RECURSOS DE FUERZA: MODO Y FORMA DE INTRODUCIRLOS, CONTINUARLOS Y DETERMINARLOS EN LOS TRIBUNALES REALES SUPERIORES POR EL CONDE DE LA CAÑADA .....	7

## ESTUDIO JURÍDICO DE LA OBRA DE DON JUAN ACEDO-RICO

Partiendo de su dilatada experiencia, primero como abogado desde 1752 y más tarde como ministro del Real y Supremo Consejo de Castilla a partir de 1773, de la Cámara de Castilla desde 1776 y, finalmente, como gobernador del sínodo castellano, Juan Acedo Rico, primer conde la Cañada, conocía en profundidad los daños que frecuentemente padecían las partes litigantes por la arbitrariedad con que eran interpretadas las leyes. Para poner fin a estos perjuicios, estimó necesario que debía publicar sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, Madrid, 1794<sup>1</sup>.

Como destacado jurista de la Ilustración sintió la imperiosa necesidad de modernizar el Derecho y adaptarlo a la nueva mentalidad de su época. Por esa razón, intentó superar los defectos del sistema judicial anterior, caracterizado, como es bien sabido, por su excesivo formalismo, lentitud y falta de uniformidad. A tal fin, Acedo se encarga de presentar una guía práctica para el funcionamiento de los juicios civiles, abordando aspectos tan complejos como el papel de los actores procesales, la ejecución de las sentencias o sus recursos. Todo ello tendía a ofrecer, en suma, un adecuado enfoque de cómo se aplicaban las normas en la realidad cotidiana de la justicia.

El propio autor justifica la redacción de la obra cuando afirma la necesidad de unir «el Derecho de los romanos, el canónico y las leyes reales con la práctica y uso de las acciones y recursos, porque ésta no puede adquirirse sino con la or-

---

<sup>1</sup> Como nos recuerda Manuel Cachón Cadenas: *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 46 «esta obra tuvo dos ediciones en vida del autor y las dos ediciones fueron publicadas con títulos diferentes. La primera se titula *Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, mientras que la segunda lleva por título *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarias como extraordinarias, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*... La primera fue editada por la Imprenta Real en Madrid en 1793. La segunda edición apareció al año siguiente en 1794 y fue publicada por un editor particular, Benito Cano. El segundo tomo de la obra tiene el mismo título en las dos ediciones *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales reales superiores*».

denación y decisión de los procesos y causas». La magnitud de este objetivo le llevó, en un principio, a centrarse en las causas civiles contenciosas y los recursos extraordinarios.

No cabe la menor duda de que su obra resulta fundamental para entender el proceso de evolución del derecho procesal anterior a la codificación decimonónica. Sus amplias explicaciones ofrecen una visión sumamente completa sobre la aplicación del Derecho en el Antiguo Régimen, con continuos ejemplos y una estructura ordenada que facilita su manejo. Además, también resalta su estilo claro y conciso que seguro agradecieron los profesionales del Derecho coetáneos.

Si nos adentramos en el contenido, podremos observar que la obra se compone de dos tomos. Mientras que en el primero analiza los juicios civiles, en el segundo se centra en las competencias entre los tribunales reales y eclesiásticos.

El citado tomo primero consta de tres partes, divididas, a su vez, en varios capítulos. La primera en doce, la segunda en trece y la tercera en seis.

Vamos, a continuación, a indicar los aspectos más notables de cada uno de ellos. La parte primera comienza con un capítulo que lleva por título «Del origen de las leyes de España, de su valor y respectiva preferencia en las cosas de gobierno y en la decisión de los pleitos contenciosos».

En él recuerda Acedo la obligación que pesaba sobre todos los que tuvieran un cargo de Justicia de guardar las leyes insertas en la Nueva Recopilación de 1567, pese a que muchas no estuvieran efectivamente vigentes. En su opinión, el origen de estas leyes se remontaba a principios de siglo V, con la llegada de los godos, quienes tenían normas traídas del norte y que fueron mejoradas merced a sus relaciones con los romanos, hasta que Recesvinto prohibió a los jueces que se alegara la legislación romana en los juicios. También señala que el texto del Liber Iudiciorum fue utilizado tanto por los cristianos que vivían en la España musulmana como por los que huyeron al norte y que lo extendieron en los pueblos que fueron reconquistando. Un segundo código destacable fueron los fueros de Castilla, concedidos por el conde Sancho García alrededor del año 995. A éstos se sumaron otros, sin dejar en el olvido el rechazo de los castellanos cuando el rey Alfonso X intentó imponerles el Fuero Real por el despojo de sus antiguos fueros, con especial mención a los establecidos en las Cortes de Nájera de 1128.

Resalta la importancia que tuvieron las Cortes de Alcalá de 1348 porque con ellas se mejoró y adelantó considerablemente la legislación de España, al acordarse las leyes necesarias y convenientes al mejor gobierno y tranquilidad pública.

Alude, seguidamente, a la necesidad de que las leyes de Enrique II, Juan I, Enrique III, Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos se reuniesen en un solo cuerpo por lo que se encomendó tal tarea al doctor Alonso Díaz de Montalvo, si bien tal obra adolecía de muchos defectos sustanciales por lo que se reclamó su enmienda en las Cortes de Valladolid de 1523 y Madrid de 1534. La tarea fue atribuida por el emperador al doctor Pedro López de Alcocer y continuada tras su muerte por el doctor Escudero. Más adelante, Felipe II repitió el encargo a Pedro López de Arrieta y Bartolomé de Atienza.

Después de este recorrido histórico, subraya que el valor de las leyes deriva del soberano y que, por tanto, siempre deben ser obedecidas, guardadas y cumplidas por los vasallos. Incluso el uso contrario de todo un pueblo no las debilita ni las deroga, aunque ello se produzca ininterrumpidamente durante miles de años, porque la potestad de hacer las leyes reside privativamente en el príncipe y los vasallos

son notoriamente inferiores a él. Por ello, tampoco los fueros municipales pueden prevalecer, en ningún caso, frente a las leyes recopiladas.

El capítulo II se titula «Del estudio de las leyes». En él presta especial atención a la pragmática de 6 de julio de 1493 por la que los Reyes Católicos mandaron que los cargos de justicia debían haber estudiado en la Universidad Derecho canónico o civil, al menos, durante diez años. Ya en el siglo XVIII, Felipe V intentó que, desde el año 1713, en las Universidades mayores de España y también en las menores, en lugar del Derecho romano se explicaran las leyes reales. A este fin se destinaron en Salamanca dos cátedras a la enseñanza del derecho patrio.

Tras estos dos capítulos introductorios, se adentra en lo que verdaderamente ocupa el objetivo de su obra, que no es otro que los procesos civiles.

Así, el tercero se dedica a la demanda civil y sus partes. Comienza proponiendo un ejemplo de fórmula o libelo en que se contiene una demanda civil con todas sus circunstancias. Advierte que ninguno puede demandar en nombre de otro sin su mandato y poder. También estima especialmente necesario que los hechos en que se funda la demanda han de expresarse de forma sencilla para que el demandado pueda contradecir la instancia o condescender con ella y facilitar la resolución del juez. Finalmente, alude a la conclusión del pedimento, que da forma al juicio y determina la acción.

Continúa con el capítulo IV, referido a la contestación. De la misma manera que en el anterior, ofrece un ejemplo de fórmula o libelo, a fin de hacer más perceptible su explicación. La respuesta del demandado, confesando o contradiciendo la instancia del actor es lo que se llama contestación. Parte de la ley IV,4,1, recogida en la Nueva Recopilación, y recuerda que el demandado disponía del término de nueve días para instruirse en la demanda y deliberar su contestación, empezando a correr y contarse desde el siguiente al de la notificación del traslado. Dentro del mismo podía proponer excepciones tanto dilatorias como perentorias. Entre las primeras se refiere a la incompetencia de jurisdicción, recusación del juez, plazo no cumplido, etc. Entre las segundas, la de cosa juzgada, transacción, pacto o juramento de no pedir, etc.

Aclara que el que no respondía a la demanda en el referido término de los nueve días señalados por las leyes se consideraba rebelde y se le declaraba por confeso.

Prosigue en el capítulo V con la compensación, que ya en las Partidas se contemplaba como una forma de pago, si bien había tantas excepciones frente a ella que en pocos casos se observaba. En los supuestos donde sí se admitía, podía producirse ante el juez de primera instancia durante el progreso de los autos y también en el tribunal donde hubiese ido por apelación, incluso después de dadas las sentencias ejecutorias.

Sigue la obra con el capítulo VI, dedicado a la reconvencción y mutua petición. Acedo afirma que nos encontramos ante una nueva demanda, diversa en todas sus partes a la tradicional porque la acción del actor y la que en contestación propone el demandado son notoriamente distintas. Pone los ejemplos del poseedor de un mayorazgo si redime los censos a que están afectos sus bienes o el heredero que admite la herencia en beneficio de inventario. Respecto al tiempo en que debían interponerse las demandas de reconvencción recuerda las discrepancias doctrinales. Para unos, podía introducirse en cualquier estado del juicio pendiente sobre la primera demanda, haciéndose antes de la sentencia. Otros aseguraban que solo podía hacerse antes de la contestación o en el tiempo próximo a ella y algunos, conciliando las

dos opiniones previas, decían que la reconvencción introducida antes de la contestación de la primera demanda o en el mismo acto próximo a ella gozaba del efecto de seguir las dos demandas en un proceso y sentencia, pero que debía introducirse después de la contestación. Asevera en este punto que, en los treinta y dos años que había asistido en la corte defendiendo y determinando negocios, no había visto que se hubiese introducido una reconvencción o mutua petición para detener o eludir la vía ejecutiva, por lo que llega a la conclusión de que era poco útil y había otros medios más seguros de los que podían valerse los interesados para aprovecharse de la acción o excepción.

En el capítulo VII analiza la conclusión de la causa para prueba o definitiva, empezando por denunciar la práctica frecuente de procuradores y abogados de ayudar a los litigantes a buscar dilaciones injustificadas. Para evitar esto, se dispuso que no se presentasen más de dos escritos por cada parte hasta la conclusión del pleito y que, si más fuesen presentados, no se recibiesen. La referida conclusión producía dos efectos sobre la causa: uno, para recibirla a prueba y, el otro, para determinarla definitivamente, bien porque estuvieran conformes las partes en los hechos o porque resultasen notoriamente calificados, sin esperanza de poderse debilitar con las excepciones en contrario.

Precisamente a la prueba en primera instancia se dedica el capítulo VIII. Opina que la ejecución del auto de prueba debe limitarse a los hechos del proceso conducentes a descubrir la verdad y agrega que si estuviesen probados antes de la conclusión, bien por avenencia de las partes o confesión de alguna de ellas, no tendría lugar prueba alguna ni debía recibirse. Cuando era permitida por las leyes, la prueba se convertía en sustancia del juicio porque tocaba a la defensa natural de las partes y su omisión era causa para apelar.

Presta singular atención a la de testigos, ofreciendo un modelo de interrogatorio. Las primeras preguntas estaban reducidas al conocimiento de las partes y del pleito. Las segundas comprendidas en las llamadas generales de la ley porque se debían proponer necesariamente como preliminares en todos los interrogatorios. Finalmente, otras preguntas del interrogatorio se llamaban útiles porque tocaban a los hechos principales producidos en la demanda como fundamento de la intención de la parte.

A renglón seguido, (capítulo IX) se detiene en la restitución para probar una vez pasado el término ordinario. Concretamente, se refiere a los menores de veinticinco años, las iglesias, el rey, los concejos y comunidades, que podían hacer sus pruebas pasado el término de ochenta días, en uso de la restitución que les competía. Este beneficio no era extensible en los contratos o juicios que hubiesen celebrado o seguido los menores cuando se hallasen en la edad pupilar o la pubertad antes de cumplir los veinticinco años porque su nulidad los excusaba de cualquier daño. La razón por la que se concedió este beneficio de restitución a los menores fue por estimarlos desamparados por su menor edad y sujetos necesariamente al consejo de tutores, curadores o defensores. También las comunidades e iglesias gozaban del mismo privilegio por causas de equidad, necesidad y utilidad pública. Para usar de la restitución se concedía a los mencionados el término de cuatro años, los cuales empezaban a correr, en los menores, desde que cumplían los veinticinco años y en las iglesias y comunidades al tiempo de los contratos y juicios de que surgió el daño que intentaban reparar.

Tras analizar las pruebas, se ocupa de la publicación de ellas (capítulo X). Advierte que, respecto al tiempo en que han de pedir y mandar hacer la publicación de

las pruebas, ni en las leyes ni en los autores existían disposiciones claras porque las normas señalaban dos tiempos: uno el concedido para hacer las pruebas, sin que se permitiera pedir su publicación, y el otro cuando pasaba dicho término, el cual se consideraba más útil, sin especificar el límite para ello. Respecto a los fines perseguidos con la publicación de las pruebas, el autor nos indica tres: el primero es que se instruyan las partes de si han probado bien su intención en lo que demandan o excepcionan; el segundo, que se propongan los defectos que hallasen en las personas de los testigos, que pueden influir en derogar o debilitar su fe y el tercero que, concluyendo sus dichos, manifiesten su contracción de hecho y puedan probar su falsedad por los medios que permitan las leyes.

Publicada las pruebas, procede la conclusión de la causa para definitiva (capítulo XI). Ésta contiene dos partes: una que se reduce a la manifestación que hacen las partes al juez de haber cerrado todas sus razones y la otra a dejar el proceso al arbitrio del juez para que dé su sentencia.

Finaliza la parte primera con el capítulo XII, centrado en la sentencia definitiva y sus efectos. Nos recuerda, siguiendo una ley de Partidas, que no solo acaba el juicio para las partes con la sentencia definitiva, sino también para el juez que la dio porque no la puede cambiar en su parte sustancial y subraya la relevancia de que los jueces basen sus resoluciones en los principios de equidad y justicia.

Como dijimos líneas atrás, la parte segunda se estructura en trece capítulos. El primero se refiere a la nulidad de la sentencia definitiva. Acedo se ocupa de los medios por donde la parte, que se sintiere agraviada por la sentencia, podía reparar los perjuicios que el juez le hubiere irrogado con ella, procurando hacerla nula y de ningún valor y efecto. Dicha nulidad podía intentarse como acción directa sola o acompañada de la apelación. Respecto de ésta, aclara que era un beneficio que, según naturaleza y por humanidad, concedían los reyes a quienes se considerasen ofendidos o agraviados por iniquidad o ignorancia de los jueces y, al mismo tiempo, gozaban de este auxilio para suplir y enmendar lo que las mismas partes omitieron en las instancias precedentes, pudiendo alegar y probar lo que no hicieron en ellas.

En el capítulo II, resalta los beneficios que se obtienen de la apelación, mientras que en el III subraya que la parte apelante debía probar ante el juez superior el fundamento de su intención a cuyo fin se presentaba con poder suficientes y testimonio de la apelación. Para mayor claridad expresa en qué términos debía producirse esto. Teniendo en cuenta su experiencia, alude a que muchas veces la parte que apelaba se presentaba en el tribunal superior sin testimonio de la apelación interpuesta y admitida. Tal admisión podía producirse de cuatro modos: primero, diciendo expresamente que se admitía en ambos efectos, devolutivo y suspensivo; segundo, cuando se admitía sin expresar en que efectos, ni poner alguna limitación; tercero, cuando se admitía en cuanto había lugar en Derecho y el cuarto diciendo que se admitía solamente en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

Pasa, a renglón seguido, a centrarse en las sentencias que hacían cosa juzgada (capítulo IV). Tres sentencias conformes acababan enteramente el pleito y no cabía apelación ni suplicación. Aunque todos los autores estaban conformes con ello, se mostraban discrepantes sobre la razón fundamental de ello. La principal era que tres jueces o tribunales no pudieron sentenciar con agravio de los derechos de las partes y también por el deseo de poner fin a los pleitos por el interés de la causa pública.

Las sentencias dadas por el Consejo, confirmando o revocando las de los alcaldes de Corte, corregidor y tenientes de Madrid en las causas civiles de que éstos cono-

cían, hacían cosa juzgada, y el mismo efecto tenían las que daban las dos Salas de Corte (capítulo V). Se dedica a las particularidades de las apelaciones que se interponían de las sentencias de los alcaldes que despachaban en provincia y las del corregidor y sus tenientes. Por este medio, observado en los tribunales superiores, se lograban ventajas a favor de la causa pública y de las partes y menos gastos de los negocios, ejecutándose ante el juez que dio la sentencia. Por una ley de 1583 se señaló la cantidad de hasta cincuenta mil maravedís para que la apelación de las sentencias que dieran los alcaldes pudiera ir a los dos que estaban señalados para ello. Por otra ley posterior, se extendió la apelación de los mismos negocios a cien mil maravedís con dos novedades: una que el presidente del Consejo nombrase al principio de cada mes dos alcaldes, que conocieran de la apelación de las causas que hubiesen determinado los otros tres alcaldes hasta la cantidad de los dichos cien mil maravedís y la otra que, igualmente, conociesen en apelación de las que determinare la justicia ordinaria de Madrid, no llegando a los cien mil maravedís. En 1750 se amplió la cantidad hasta trescientos mil maravedís. Mediante auto de 1783, se mandó que la parte que apeló pusiera dentro de seis días en poder del escribano actuario el decreto del Consejo con las citaciones necesarias y, pasado dicho término sin haberlo ejecutado, se declaraba desierta la apelación para que el juez que conocía de los autos prosiguiera en ellos como hallase por Derecho.

También se ocupa del remedio de adherirse a la apelación y de sus efectos (capítulo VI). Quienes se consideraban agraviados por la sentencia de los jueces apelaban de ella para que el superior la enmendase y, si no lo hacían o no seguían la apelación en los términos señalados, se entendía que la aprobaban y consentían, pasando en autoridad de cosa juzgada para su ejecución. El emperador Justiniano permitió a la parte que no apeló que pudiera pedir en el tribunal superior que se reformase la sentencia del inferior en aquello que la consideraba gravosa y perjudicial. En opinión del autor que seguimos y a diferencia de otros que menciona, se concedía al apelado una facultad independiente y libre para usar de ella, oponerse a lo juzgado y solicitar su enmienda en lo que le hubiese sido gravoso, interviniendo para esto una sola condición reducida a que la parte contraria hubiese apelado, proponiendo las causas de su apelación, pues esto servía para excitar y poner en movimiento el derecho de la parte que no apeló, dirigiéndose a los fines que explicaba la propia ley. En resumidas cuentas, por esta disposición se concedió un remedio subsidiario equivalente al ordinario de la apelación.

Prosigue con el tiempo en que la parte debía adherirse a la apelación contraria (capítulo VII). Recuerda que el apelante debía presentarse ante el juez superior con el testimonio de la apelación en el término que le señalase el juez que dio la sentencia. Los cinco días que se concedían para apelar o extinguir con su curso el uso de este remedio no corrían al que quería adherirse a la apelación contraria, ni perdía este auxilio, aunque no usase de él dentro de ellos y el término para adherirse era el último día del emplazamiento. Una vez pasado sin ejecutarlo, la sentencia tenía autoridad de cosa juzgada.

Otro interesante asunto que encontramos en la obra es el atinente a los terceros opositores (capítulo VIII). De ello se ocuparon muchos autores, pero con gran confusión y oscuridad, lo que dañaba a la causa pública. Ante esto, se propuso reducir esta materia a reglas más sencillas. Aclara que el interés en que se funda el tercero opositor para venir al juicio debe ser positivo y cierto en su existencia, aunque el ejercicio para recobrarlo esté pendiente de algún plazo que haya de llegar. Ese interés puede deberse

a cuatro razones: la primera es la de aquellos que tienen una misma acción o la propia defensa que han producido las partes que litigan. La segunda es la de quienes tienen su acción independiente y separada de la que han promovido las partes en el juicio, aunque procedan de una misma causa y origen. En la tercera estarían los que tienen acción o derecho de segundo orden y quieren venir al juicio entablado. Por último, en la cuarta se comprenden los que teniendo el primer lugar en el uso de la acción o defensa de lo que se disputa en el juicio, quieren venir al que han promovido los interesados de segundo orden, ya lo hagan con noticia de los primeros o sin ella.

Sigue con el tiempo en que podían unirse al pleito los terceros coadyuvantes, entendidos como los que se reputaban por la misma persona que el principal litigante (capítulo IX), ya que su intención y espíritu eran idénticos y reunían las tres identidades de persona, acción y causa. Matiza que para reparar y suspender los efectos de la sentencia que le perjudicaba, debía apelar dentro de los diez días contados desde que llegase a su noticia, aunque había autores que defendían que solo se podía apelar en el mismo término que corría para los principales.

También había otra clase de terceros opositores, que, aunque tomaban el mismo origen y causa que los coadyuvantes, se diferenciaban en el fin a que se dirigían (capítulo X). En la Nueva Recopilación III,4,41 se hablaba del tercero excluyente que se oponía a la ejecución despachada a instancia del que había litigado con otro, sin distinguir si la ejecución procedía de cosa juzgada o instrumento público. Tampoco diferenciaba la ley de los derechos que producían los terceros opositores, ya fuese por razón del dominio, de la posesión o de la preferencia en la cosa que se iba a entregar o vender por efecto de la ejecución. Ante esas dudas, los terceros opositores excluyentes no se admitían a la causa si no probaban de un modo sumario el buen aspecto de su derecho. Tras una larga exposición, Acedo declara que en cualquier tiempo y estado de la causa en que apareciera el tercero excluyente, aunque estuvieran publicadas las pruebas, debía ser oído hasta que se igualase con el estado de la primera causa y podían después unidas las dos por un mismo juicio y sentencia.

En los tres últimos capítulos de la parte segunda se adentra en la ejecución de las sentencias. Asevera en el XI que es la intención primitiva de los que litigan, pues siempre se dirigen a recobrar o adquirir lo que les pertenece o a asegurarse en la posesión de los bienes que gozan. Cuando los litigantes han conseguido que se ejecuten las sentencias, unas veces logran la seguridad permanente de sus derechos y en otras eso es solo temporal y sujeta a la suerte de que se reforme. En este apartado se ocupa de cómo se deben cumplir las resoluciones judiciales, incluyendo el proceso de ejecución forzosa y las consecuencias de no cumplir las sentencias.

En el capítulo XII recuerda que es el juez de primera instancia a quien corresponde ejecutar las sentencias, pasando en autoridad de cosa juzgada. Expone que hay varias razones por las que reciben las sentencias la autoridad permanente de cosa juzgada: si los litigantes consienten expresamente la que es dada por el juez de primera instancia; si lo hacen por un reconocimiento tácito de su justicia, no apelando en el término que señalan las leyes; si aunque la interpongan y les sea admitida, no la mejoran en el que les concede el juez y, por último, si mejorada ante el superior, la desamparan por no presentar el proceso en tiempo competente o no la continúan, dando justa causa a que se estime y declare por desierta, sin entrar el superior en el conocimiento del negocio principal.

Por su parte, en el capítulo XIII se ocupa del tiempo en que el juez debía proceder a ejecutar la sentencia, pasada en cosa juzgada. En este punto recordaba que

las leyes no oprimían a quienes debían cumplir los mandamientos de los jueces. Siempre les concedía plazos proporcionados para que pudieran ejecutarlos por los medios menos gravosos. Este era el sistema general que disponían las leyes y observaban los tribunales. Así, las Partidas concedía diez días al demandado, que confesó la deuda, para que pudiera cumplir con el pago de ella y tres para entregar los bienes a que era condenado el reo, pero ello no impedía al juez que lo pudiera prorrogar, concediendo el que estimase más conveniente, atendiendo a las circunstancias y las personas.

La tercera y última parte del tomo primero se estructura, como sabemos, en seis capítulos. Después de referirse a las sentencias y de los jueces que debían ejecutarlas, se centra en el remedio que podían tomar las partes cuando hubiera intervenido algún agravio. De hecho, eran varios los medios a través de los cuales se excedían los jueces en la ejecución de la cosa juzgada, como pusieron de manifiesto, sin la debida claridad en su opinión, diversos autores.

Era fundamental que la parte ejecutada y los terceros coadyuvantes o ejecutores propusieran sus excepciones y defensas ante el mismo juez executor, sin que pudieran hacerlo en el tribunal del juez principal que dio la sentencia (capítulo II). Quienes litigaban podían hacer sus defensas y proponer excepciones en dos tiempos: el primero, durante el juicio principal; y el segundo, durante el ejecutivo, procedente de la sentencia pasada en cosa juzgada. En cambio, los terceros opositores solo tenían un tiempo para producir sus derechos y excepciones en la ejecución de la sentencia pasada en cosa juzgada.

Los que habían litigado en un juicio, pasado en cosa juzgada, podían usar de la apelación y de los recursos de nulidad y queja para enmendar las injusticias y los excesos de los jueces ejecutores (capítulo III). Aunque la apelación era el medio común recomendado por las leyes para el fin de prevenir y reparar los agravios que hacían los jueces, con todo no siempre los detenía, sino que muchas veces dejaba correr su ejecución por la mayor autoridad y presunción.

Por eso se establecieron otros remedios como la segunda suplicación (capítulo IV). Comienza recordando a Maldonado y su tratado sobre este asunto y también a Avendaño. Como se trataba de una materia ampliamente abordada por otros autores, se propuso solo indicar las reglas establecidas por las leyes y observadas en los tribunales, prestando especial atención a la ley 1, título 20, libro 4 de la Recopilación, que permitía suplicar por segunda vez en los pleitos comenzados en las Chancillerías, ante los oidores y concluidos por su segunda sentencia en revista, de la cual no podía haber apelación, ni suplicación. Insistía en la idea de que la suplicación traía su origen en la merced del rey y ésta suponía que la primera sentencia hacía cosa juzgada con efecto de verdadera ejecutoria y que necesitaba de toda autoridad real para que, por gracia o merced, se reabriera el juicio y se volviese a examinar, que es lo que correspondía al nombre de revista, siendo ésta una diferencia notable entre la suplicación y la apelación. En el escrito, entregado al escribano de la causa, debía el litigante exponer detalladamente a los oidores los motivos en que se basaba para sentirse agraviado, pidiéndoles que se reuniesen para revocar o, al menos, modificar la sentencia en aquellos extremos que le perjudicaban. Esto era imprescindible, ya que, según Acedo, faltando estos fundamentos los jueces estimaban la suplicación por frívola y maliciosa y no la admitían.

Esa posibilidad de que los pleitos comenzasen en el Consejo Real o en una de las Audiencias y Chancillerías vulneraba una elemental regla procesal. En concreto, la

obligación de que los pleitos se incoaran ante los jueces destinados en la localidad donde residiese el demandado, ya que no se le podía forzar a litigar fuera del mismo. Todo ello conllevaba que el comienzo de los pleitos ante alguno de estos órganos superiores solamente se justificaba por la defensa de un interés general, que primaba sobre el particular de cada uno de los litigantes. Entre estos casos excepcionales, el conde de la Cañada enumeraba los pleitos en que interviniesen las viudas, los huérfanos, los pobres, los impedidos y todos aquellos que recibían la condición jurídica de miserables.

Esta legislación fue objeto de importantes cambios por reales resoluciones, como el auto acordado de 8 de enero de 1745, por el que, recuerda nuestro autor, los recursos de segunda suplicación fueron sustanciados por trece ministros pertenecientes a las tres Salas de Justicia del Consejo, con lo que se perdió la exclusividad de la tradicional Sala de Mil y Quinientas.

Otro remedio fue el recurso de injusticia notoria (capítulo V). Hubo que esperar al 17 de febrero de 1700 para que, por vez primera, se promulgara un auto acordado donde se especificasen las reglas que afectaban a esta clase de recursos que cotidianamente se interponían en el Consejo, fundamentados en la existencia de un presunto agravio que los jueces que dictaron las sentencias de revista habían generado en perjuicio de los recurrentes. Reglas que fueron mejoradas y ampliadas por otro auto de 24 de abril de 1703. Como se puso de manifiesto en éste, el anterior de 1700 no consiguió que aminorara la frecuencia con que se interponían los recursos de injusticia notoria. Por el contrario, la experiencia demostraba que habían aumentado, a la par que la malicia de los recurrentes, en la medida que la amenaza de que se impusiera una pena económica contra el recurrente, cuando la sentencia era confirmada, no logró el efecto disuasorio perseguido desde la entrada en vigor del primer auto, lo que provocó que los ministros del Consejo debiesen ocupar gran parte de su tiempo en la resolución de procesos de poca cuantía, en vez de centrarse en asuntos de mayor relevancia. El recurso de injusticia notoria, por tanto, no encontró su origen en estos dos autos acordados, sino que con ellos se pretendió dar cobertura normativa a una situación procesal cotidiana. Afirmación que apoyamos en las palabras de un perfecto conocedor de la Administración de justicia de la época, el conde de la Cañada, para quien lo único que se hizo fue establecer las necesarias condiciones para su interposición, a efectos de evitar las conductas abusivas de muchos litigantes que interponían los recursos sabedores de que no tenían que probar la presunta injusticia sufrida ni se arriesgaban a satisfacer multa alguna.

De hecho, nuestro autor se refirió a la elevada cantidad de causas que llegaban al Consejo por haberse interpuesto recurso de injusticia notoria. Sin embargo, en ningún caso se descubrió que las sentencias recurridas de las Chancillerías o Audiencias contuviesen una decisión notoria contra las leyes o derechos expresos, sino que se hacía preciso indagar con detenimiento en los hechos probados. Sostenía que, en caso de que se dudase acerca de si estaban probados los hechos o sobre lo dispuesto por las leyes para la decisión, no debía justificarse la causa esgrimida en el recurso porque eso atentaba contra la presunción y autoridad de la sentencia de revista.

Los autos acordados 6, 7 y 10, título 20, libro 4 explicaban con claridad todas las partes de este recurso desde su principio, progreso y fin. Partiendo nuevamente de su experiencia, indica que había visto proponer y disputar en el Consejo, tanto por vía de defensa de las partes como en la decisión de los pleitos, que se introducían estos recursos fundándose en la existencia de una simple injusticia y no de una in-

justicia notoria. Fue en el auto 10 de 12 de enero de 1740 cuando se halló por primera vez las palabras «injusticia notoria» aplicadas a este recurso, pero de un modo enunciativo y con referencia a las disposiciones anteriores. El mismo reservó a las partes el recurso en aquellas causas que por su calidad y circunstancias no admitían la segunda suplicación, sin dejar la menor duda en que la injusticia debía ser notoria. Acedo defendió y juzgó bastantes pleitos que habían llegado al Consejo por recurso de injusticia notoria y en ninguno halló que las sentencias de las Chancillerías y Audiencias contuvieran una determinación clara y positiva contra las leyes y derechos expresos, ni que caducase por falta de poder, citación, ni subversión del orden público que influyese en la defensa de las partes.

Finaliza con el capítulo dedicado a la recusación de los jueces (VI). Considera que de todos los medios que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos es, sin duda, la recusación uno de los más cumplidos y seguros. Las causas para recusar podían ser varias: Unas inocentes, sin culpa de los jueces, como la de parentesco de consanguinidad y afinidad o la de amistad anterior con alguna de las partes que litigaban. Otras criminosas, como la de soborno o enemistad. El principal efecto de la recusación del juez ordinario, según las leyes reales, se reducía a que otro procediera a sustanciar y determinar la causa. Era muy elevado el número de jueces ordinarios que ejercían jurisdicción sin que hubieran merecido aprobación, ni tuvieran nombramiento del rey, ni éste noticia de sus personas, ni de sus costumbres, al haber sido designados por los dueños particulares de los pueblos y de su jurisdicción. Advertía que toda recusación debía hacerse con causa justa y suficiente para inducir sospecha del juez y que se probase por la parte que recusaba. Concretamente, la ley 2, título 10, libro 2 de la Recopilación exigía alegar justa causa de sospecha, jurarla y probarla.

Como antes dijimos, el tomo segundo está dedicado a los recursos de fuerza. Concretamente, lleva por título *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales reales superiores*, Madrid, oficina de Benito Cano, 1794.

El propio Acedo reconoce que el estudio del origen y conocimiento de estos recursos, que observó durante muchos años en el Consejo y Cámara, le estimularon para escribir este tomo. A pesar de tratarse de una materia tan interesante, no había sido tratada con la solidez, extensión y claridad que exigía. Estos recursos no se apoyaban en el capricho de excederse los jueces en su respectiva jurisdicción, sino en que dudaban sobre el debido uso de ella en los casos que ocurrían. Ante este cúmulo de dificultades, pretendió que los jueces de uno y otro fuero conocieran hasta dónde llegaba su facultad.

Estas *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza* se dividen, a su vez, en tres partes bien diferenciables. En la primera, se ocupa de los recursos más obvios y comunes. En la segunda, de otros más difíciles y menos conocidos y, en la tercera, los más complicados e inaccesibles.

En una época en la que la jurisdicción eclesiástica y civil se enzarzaban en continuos conflictos, la obra quiso dotar de rigor normativo al recurso de fuerza, entendido como el mecanismo que permitía impugnar decisiones arbitrarias de los tribunales eclesiásticos ante la justicia del rey.

No hay que olvidar que, aunque el recurso de fuerza ya existía desde la Baja Edad Media, cuando los monarcas comenzaron a intervenir en asuntos eclesiásticos a través de provisiones reales, fue en el siglo XVIII cuando cobró especial vigor dentro del regalismo borbónico, como forma de limitar el poder eclesiástico y de fortalecer la auto-

ridad monárquica sobre todas las jurisdicciones del reino. Durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, el Consejo de Castilla desarrolló este mecanismo para que la justicia real prevaleciera sobre cualquier otra instancia, incluyendo la eclesiástica. Hay que tener presente que el sínodo castellano tenía facultad para suspender, anular o modificar las decisiones de los tribunales eclesiásticos cuando afectaban a los derechos de los laicos o interferían en la jurisdicción real. Ello no podía interpretarse como un ataque a la Iglesia, sino como una garantía de equilibrio entre los poderes del reino. Por eso, esta obra de Acedo Rico se convirtió en una referencia fundamental para la práctica judicial de la época, proporcionando la forma más adecuada de como debía interpretarse y resolver el recurso de fuerza.

Tal recurso presentaba tres modalidades fundamentales: la primera, cuando un tribunal eclesiástico se negaba a tramitar o resolver un caso en el que un laico tenía interés legítimo; el segundo, cuando dicho tribunal intervenía en asuntos civiles o administrativos que no le competía y, tercero, cuando dictaba una sentencia contraria a las leyes del reino o la ejecutaba incorrectamente.

La parte primera consta de once capítulos. En el inicial recuerda que tocaba al rey prevenir y alzar las fuerzas a todos los ciudadanos de su Estado y añade que la autoridad que trasladaron los hombres a la cabeza que eligieron para su gobierno era aquella misma facultad y primitivo poder que concedió Dios a los hombres para defenderse y conservarse. Por tanto, el poder que residía en los reyes nacía del Derecho natural y divino para usar de él en proteger a sus ciudadanos de toda opresión y violencia. La fuerza que hacían los jueces, abusando de su autoridad, exigía el más pronto y efectivo remedio.

Prosigue analizando en el capítulo II la fuerza que hacían los jueces eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares píos. Aquéllos no podían inmiscuirse en sus procedimientos en lo que privativamente pertenecía al oficio de los reyes. Las controversias se excitaban en conocer lo que estaba dentro de los márgenes de las dos supremas potestades. El mismo Jesucristo fijó los límites de la potestad de los apóstoles. Dentro de ella quedaron los ministerios de las cosas espirituales y demás que afectaban al gobierno de la Iglesia, sin incluir las profanas y temporales. El conocimiento de éstas y de los delitos comunes quedó a cargo de los emperadores, reyes y de sus respectivos magistrados. Aludiendo, nuevamente, a su dilatada experiencia, aclara que, durante muchos años que asistió a las Salas de Gobierno del Consejo en las que se trataba de las fuerzas de conocer y proceder, no había hallado que los jueces eclesiásticos ni los seculares hubiesen intentado conocer de las causas que consideraban pertenecientes a su fuero sin fundamentos y para ello ofrece ejemplos de casos particulares.

Los obispos eran, por su oficio, ejecutores de las disposiciones piadosas. Por ello, tenían derecho a visitar todos los lugares píos, aunque estuviesen al cuidado de los legos, tomar razón del estado de sus rentas y ejecutar lo que no se hubiese cumplido en las causas y objetos piadosos. Ninguno de los autores que previamente habían estudiado este asunto determinó los límites de hasta dónde podía llegar el obispo en la toma y decisión de las cuentas y en la ejecución de sus resultas, ni señaló los medios que podía utilizar. Ante este vacío, nacieron disputas entre los jueces eclesiásticos y reales, dando lugar a frecuentes recursos de fuerza en conocer y proceder por el exceso de sus facultades.

Sigue con el capítulo III, dedicado a la fuerza de conocer y proceder en la publicación del testamento, en cuanto a su nulidad, y en el inventario de los bienes de la he-

rencia. Los clérigos podían disponer por testamento no solo de sus bienes patrimoniales, sino también de los adquiridos por razón de una iglesia, beneficios y rentas eclesiásticas. Asimismo, podían instituir herederos a legos y otros clérigos. Sobre esta cuestión surgían tres dudas. La primera, si la publicación del testamento debía hacerse ante el juez eclesiástico o el real. La segunda, si el inventario de los bienes de la herencia, antes de ser admitida por el heredero, se había de hacer por el juez eclesiástico o el real. La tercera, si lo que se demandare a la herencia yacente se debía hacer en el fuero eclesiástico o en el real. El conde de la Cañada advertía que había visto que el Consejo, en los casos referidos y otros semejantes, declaró que el juez eclesiástico, que intentaba mezclarse en la publicación del testamento del clérigo, en el inventario de sus bienes, en conocer de la nulidad del mismo testamento y en la sucesión de la herencia, hacía fuerza en conocer y proceder por lo que no se permitía que los tribunales eclesiásticos tomasen conocimiento de la nulidad de testamentos, inventarios, secuestros y administración de bienes, aunque se hubieran otorgado por personas eclesiásticas.

Otra interesante cuestión es la referida a la fuerza en conocer y proceder en las causas decimales (capítulo IV). Para comprender bien este tema, recuerda que el quinto mandamiento de la Iglesia obligaba a pagar diezmos y primicias, lo cual fue ratificado en diferentes concilios. Los jueces eclesiásticos tenían el cargo y la jurisdicción competente para apremiar a los que debían pagar diezmos y primicias. El Consejo siguió la misma práctica de dejar al conocimiento de los jueces eclesiásticos el cobro de la merced o precio a que se obligaban los arrendatarios de los diezmos o rentas de la Iglesia.

También se dedica a la fuerza en conocer y proceder en las capellanías y patronatos laicales (capítulo V). En este sentido, si alguien fundase una capellanía laical, aunque impusiera al poseedor la obligación de decir algunas misas y cumplir otras cargas pías, los bienes y rentas conservaban la misma naturaleza de temporales y profanos que tenían con sujeción a la jurisdicción secular y resistían al eclesiástico su conocimiento. De hecho, lo más común en España era la fundación de capellanías laicales sin autoridad del obispo, llamando para su disfrute a los clérigos de la parentela o a los que nombrasen los patronos.

De igual forma, analiza la fuerza de conocer y proceder que hacían los jueces eclesiásticos en la ejecución de las sentencias que dieran, prendiendo las personas legas o embargando sus bienes (capítulo VI). Se refiere a los jueces eclesiásticos legitimados para conocer, proceder y acabar los juicios por sus sentencias y que debían aprehender a personas legas y embargar sus bienes por autoridad propia. Se plantea si el juez eclesiástico había de pedir auxilio al real antes de usar de censuras o cuando éstas no habían alcanzado a hacerse obedecer y cumplir sus sentencias. También aborda los medios de que podía usar el juez eclesiástico cuando el real se negaba a darle el auxilio que le pidió.

A renglón seguido, se adentra en el estudio de los tribunales que podían alzar las fuerzas que hacían los jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas (capítulo VII) y de las fuerzas en no otorgar las apelaciones legítimas (capítulo VIII). Precisamente, sobre esto último afirma que en la denegación de la apelación había agravio que corregían las leyes porque la legitimidad de la apelación, que no concedió el juez eclesiástico, era un supuesto preliminar necesario que debía asegurarse el tribunal real para alzar las fuerzas.

Tras lo anterior, se centra en la forma de conocer y proceder de las fuerzas que hacían los eclesiásticos (capítulo IX). Nuevamente, recuerda que los recursos de

fuerza buscaban eliminar el exceso en el uso de la jurisdicción eclesiástica, cuando no se guardaba el orden público de los juicios, señalado por los cánones y las leyes, para que las partes lograsen ejercer libremente la natural defensa de sus derechos. Si el juez eclesiástico hubiere negado la apelación interpuesta, debía la parte agraviada introducir dos fuerzas en el mismo escrito: una principal, llamada de conocer y proceder, y otra subsidiaria, por no haberla otorgado la apelación que interpuso en tiempo y forma. Por estas consideraciones, admitía con frecuencia el Consejo el medio de declarar la fuerza en conocer y proceder.

También era habitual que el rey informase de las fuerzas que hacían los jueces eclesiásticos por modos y medios extrajudiciales y las mandaba alzar en uso de su potestad económica (capítulo X). Y es que el monarca era cabeza, alma y vida de su reino y, por tanto, debía defender a sus súbditos, como padre común, tutor y protector de todos los de su reino y amparar de las fuerzas a todos sus vasallos. No en vano, una ley de la Recopilación permitía que se defendiera la jurisdicción real cuando la impedía o turbasen los jueces eclesiásticos y daba licencia para que resistieran a los fiscales y ejecutores de los eclesiásticos, que intentasen prender o embargar a las personas y bienes de los legos.

Los autos de fuerza en conocer y proceder no eran suplicables, ni convenía que lo fuesen (capítulo XI), pues dicho conocimiento era extrajudicial e informativo y arreglado a los límites de una justa y natural defensa. Por ello, quedaba excluida la suplicación de las providencias que se tomasen para impedir o alzar la fuerza por ser limitada la misma a los autos judiciales contenciosos. Tanto las leyes como los autores coincidieron en esto último. Acedo pone el ejemplo de un expediente llevado ante el Consejo en el que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto a lo principal, sino a la condenación de costas y a la multa que se impuso al juez eclesiástico, que había conocido del negocio. Oído el fiscal, se multó en trescientos ducados al abogado que introdujo el recurso y se declaró no haber lugar a él.

La parte segunda se estructura en otros doce capítulos. El primero se centra en el recurso de nuevos diezmos. Una vez más, el conde de la Cañada invoca la oscuridad con que los autores previos habían tratado esta cuestión, por lo que se carecía de la instrucción necesaria para proponer, ordenar y resolver estos procesos. Para ello, interpreta la ley 6, título 5, libro 1 de la Recopilación, que divide en tres partes. Según él, en la citada disposición se alude a que algunas villas y lugares no pagaban diezmos, liberándolos de las demandas no esperadas que ponían los obispos y cabildos ante los jueces eclesiásticos para que pagasen los diezmos de los frutos que durante largo tiempo habían percibido íntegramente. También se refiere a los medios y modos con que se había de formar y examinar el proceso en el Consejo, empezando desde la instancia o queja, que motivaba el recurso.

No se olvida tampoco de la fuerza en conocer y proceder que hacían los jueces eclesiásticos, mandando exigir rediezmo de los frutos que se hubiesen ya diezmo (capítulo II). Subraya que la ley 7, título 5, libro 1 de la Recopilación era capital en esta materia porque se contenía la petición que hicieron los reinos al rey para que se sirviese proveer que no se pidiese, ni se volviese a pedir diezmo de lo que se hubiese pagado, ni llevasen rediezmo los prelados y otras personas eclesiásticas. No bastaba para impedir este recurso el que voluntariamente hubiesen pagado rediezmo algunos años si no completaban el número de diez continuos, que era el tiempo suficiente para formar costumbre en estos actos piadosos a favor de la Iglesia, como así coincidían los autores.

En lo atinente a las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las iglesias (capítulo III), advierte que esto ocupaba gran parte del cuidado de los supremos tribunales y los jueces reales porque durante siglos no se interrumpió el poder y jurisdicción de los reyes en extender, limitar, interpretar y declarar los casos y circunstancias en que podía tener lugar el indulto por la inmunidad de la Iglesia y así se aseguró en varias de las leyes de Partidas. En todas ellas se reservaba a los jueces eclesiásticos el conocimiento y declaración de las deudas que ocurrían sobre la inmunidad local y debían arreglarse en sus procedimientos al orden, forma y límites que señalaban las constituciones apostólicas, sin ofender la jurisdicción real.

Para resolver la fuerza debían tenerse en cuenta las siguientes circunstancias. La primera, si estando el reo en la iglesia saliese a sus inmediaciones y siendo preso en ellas alegase, para libertarse del juez real, que el lugar de su prisión era inmune por la continencia con el templo y sus franquicias. La segunda, si saliendo el reo de la iglesia a larga distancia y poniéndose en lugar notoriamente profano, fuese perseguido por la justicia real y preso en las cercanías de la iglesia de donde había salido o de otra y alegase que aquel lugar participaba de la inmunidad de la iglesia. La tercera se producía con aquellos reos que se acogían y mantenían en el asilo de los templos por delitos notoriamente exceptuados en las disposiciones canónicas de la inmunidad.

Partiendo de su experiencia, afirma que siempre entendió, sobre los principios de la inmunidad local, que el juez real conservaba su jurisdicción en la causa y en el reo lego, aunque éste se hubiese refugiado y permaneciera en la iglesia y que podía, en uso de ella, sustanciarla tanto en el sumario como en el plenario hasta llegar a la sentencia y aun pronunciar pena de muerte u otra corporal, suspendiendo la ejecución hasta tanto que se declarase no gozar el reo de inmunidad.

Respecto a la fuerza de conocer y proceder que hacían los jueces eclesiásticos, mezclándose en la imposición y cobranza de los tributos reales, con que debían contribuir los clérigos en los casos que lo permitía el Derecho (capítulo IV), asevera que los eclesiásticos tenían la obligación de ayudar con sus auxilios y contribuciones a mantener las cargas del Estado, que no podían sostener por si solos los legos. El conocimiento de estas necesidades había correspondido siempre al rey y fue el fundamento que justificó la contribución de eclesiásticos. Al mismo monarca debía pertenecer, privativamente, la autoridad de interpretar y declarar las dudas que se ofrecían sobre la extensión de las franquicias que recibieron los clérigos por mano real.

De la fuerza de conocer y proceder en la ejecución de las bulas apostólicas, en que se mandaban proveer beneficios eclesiásticos, impidiendo o derogando el patronato laical (capítulo V) ya existían varios tratados, en especial el de Salgado, por lo que, en gran medida, se remite al mismo.

Si el Papa mandaba proveer los beneficios eclesiásticos del reino en extranjeros o en naturales que no fuesen patrimoniales, en los obispados o pueblos, donde por costumbre y constituciones apostólicas se debían proveer en los diocesanos o hijos de dichos pueblos, se estimaban perjudiciales a la causa pública del Estado (capítulo VI). Diferentes leyes recogidas en la Recopilación señalaban los daños que causaba la provisión de los beneficios en quienes no eran naturales del reino y originarios de obispados y pueblos en que por costumbre y constituciones apostólicas se concedían. Estos mismos daños se explicaban también en cánones conciliares. Según su experiencia, muchos pueblos pretendían que se declarase o hiciesen patrimoniales sus beneficios, a lo que respondía el Consejo que no convenía condescender con estas instancias.

Asimismo, se adentra en la retención de las bulas apostólicas (capítulo VII) cuando éstas provocasen grave daño de tercero. Salgado recogió los supuestos principales. La ley 6, título 5, libro 1 de la Recopilación defendía el uso de la autoridad real para reparar el daño público que causaban los eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos cuando no se hubiese pagado en villas y lugares. De hecho, el Consejo no admitía recurso de nuevos diezmos si presentaba queja algún particular que estaba en posesión de no haberlos pagado. Era preciso acreditar el daño público para que prosperase la retención. Este perjuicio se producía siempre que se atacaba al Derecho natural.

Respecto a los tribunales que podían y debían conocer de las bulas apostólicas y suspender o enmendar el daño público que considerasen en su ejecución (capítulo VIII), una ley de la Recopilación se refería a los perjuicios que causaban las bulas apostólicas que se expedían para que se confiriesen beneficios en diversos obispados a los que no eran hijos patrimoniales de ellos en detrimento de otros privilegios apostólicos obtenidos por los reyes a favor de los naturales de dichos obispados. Por dicha norma se estableció que era necesaria la autorización regia para usar y ejecutar las bulas apostólicas y que la importancia de estos negocios determinó que su examen correspondiera al Consejo. De este asunto se ocuparon diversos autores, que recordaban que se trataba de un asunto observado en otros reinos católicos. Sin embargo, Acedo, en todos los años que observó la práctica de los negocios que llegaban al Consejo, no vio ninguno correspondiente a la presentación y remisión de las letras apostólicas antes de su ejecución o que la intentasen hacer las partes que las obtenían, pues las presentaban directamente al juez ejecutor, quien les daba cumplimiento.

Los que impedían a los jueces ordinarios eclesiásticos conocer en primera instancia de las causas, que pertenecían a su fuero, hacían notoria fuerza en conocer y proceder, correspondiendo estos recursos privativamente al Consejo (capítulo IX). Indica que eran frecuentes los recursos motivados entre jueces eclesiásticos ordinarios que pretendían corresponderles el conocimiento de las causas en primera instancia y ello se determinó por las reglas comunes que establecían la preferencia de los fueros. El Consejo resolvió que los ordinarios diocesanos y demás jueces eclesiásticos, a quienes correspondía el conocimiento en primera instancia de todas las causas pertenecientes al fuero de la Iglesia, no serían impedidos por los nuncios de su Santidad en el uso de su jurisdicción, sino que deberían auxiliarles.

En lo que atañe al principio, progreso y fin del recurso de retención y suplicación de las bulas apostólicas (capítulo X) señala que ello fue privativo del Consejo y que para liberar a sus ministros de esta obligación se ordenó que los negocios que estuviesen pendientes en él sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos los remitiesen a las Audiencias, excepto los que ya estuvieran sentenciados en vista.

Este remedio de la retención de las bulas, ejecutadas antes de proponer el recurso en el Consejo (capítulo XI) estaba limitado a impedir y suspender el daño público que causarían las bulas, pero no se extendía a reponer o enmendar el que ya había irrogado su ejecución.

Finaliza esta parte segunda con las fuerzas en los espolios y vacantes de los arzobispados y obispados de España (capítulo XII). Aclara que ello no fue abordado ni por las más antiguas leyes ni los autores que trataron de la materia. La primera mención se encontraba en un auto de 3 de junio de 1630 que ponía dos restricciones a las facultades que traía el breve y comisión de su Santidad: una que inhibía con

censuras al Consejo y a los jueces por él nombrados del conocimiento de las causas de espolios y otra que prohibía también bajo censuras que en las referidas causas de espolios y demás pertenecientes a la Cámara se recurriese por vía de fuerza al Consejo, Chancillerías y Audiencias, ni se dieran provisiones ordinarias para traer autos, quitando el remedio y recurso de ellas a los vasallos, eclesiásticos y seculares. Sin embargo, por costumbre inmemorial, pertenecía al Consejo admitir y conocer de los recursos de fuerza en las causas de espolios y vacantes, aunque desde 1754 no llegó al Consejo recurso alguno de fuerza de los procedimientos del colector general de espolios y vacantes, ni de sus subdelegados.

Finaliza la parte tercera y, por ende, la obra que nos ocupa con otros nueve capítulos.

En el primero, el conde de la Cañada se centra en las fuerzas que hacían los jueces reales, los medios de prepararlas, introducirlas y determinarlas en los tribunales correspondientes. Recuerda que la jurisdicción y potestad que recibían los jueces, nombrados por el rey para administrar la justicia de sus reinos, era precaria y la debían usar como mandatarios suyos, guardando fielmente los términos y fines de su mandato. Además de la fuerza que cometía el juez, conociendo o ejecutando fuera de su territorio, podía hacer otras dentro de él. En este capítulo explica la forma y orden de estos recursos, las partes que podían introducirlos, los tribunales a que correspondía su resolución y las reales cédulas, provisiones y órdenes expedidas y comunicadas al Consejo.

De las fuerzas que hacían los jueces reales inferiores en conocer y proceder y de los tribunales que debían conocer de ellas (capítulo II), diferentes leyes y autos acordados establecieron lo conveniente acerca de la materia, como también algunos autores. No obstante, éstos dejaron el asunto confuso, especialmente en cuanto a los tribunales que debían conocer de ellas, orden de los recursos, tiempo y forma en que debían introducirlos y si las sentencias que dieran hacían o no cosa juzgada o si podía suplicarse de ellas. Por tanto, Acedo consideró necesario aportar claridad por medio de ciertas reglas y explicaciones.

Por su parte, de las fuerzas que correspondían al privativo conocimiento de la Cámara en la nominación o presentación de los arzobispados, obispados, beneficios consistoriales, prebendas, dignidades y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos que vacasen en los reinos de España, Acedo aclara que, en estos casos, la fuerza consistía en despojar al rey de la autoridad y facultades que le competían o en interrumpirlas y embarazar su cumplimiento y ejecución. Reconoce que esta materia era de suma complejidad, por lo que aboga por dividirla por partes en este y en los capítulos siguientes, concluyendo con el resumen de que todos los derechos del patronato real y las demás causas y negocios encargados por el rey a la Cámara, excluían el conocimiento de otros jueces y tribunales y, si intentaban conocer de ellos, cometían notoria fuerza y violencia, cuya defensa correspondía privativamente a la misma Cámara.

El rey había de presentar a su Santidad personas dignas y naturales del reino para los obispados de las iglesias catedrales. Este derecho y preeminencia se hallaban radicados en la Corona, que no podía ofrecer motivo de disputa ni dar ocasión a los jueces eclesiásticos a inquietar de modo alguno esta regalía. También tenía reconocida igual potestad para nombrar y presentar personas dignas para las abadías, monasterios y beneficios consistoriales.

De las fuerzas que hacían los jueces eclesiásticos proveyendo las dignidades, personados, canonjías y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos o impidien-

do de cualquier modo las presentaciones de S. M (capítulo IV) era de especial interés la real cédula de 30 de mayo de 1759. Mediante ella se pretendió resolver ciertas dudas planteadas por prelados y cabildos sobre el modo de proveer los beneficios curados en las vacantes que ocurriesen, así en los meses apostólicos y casos de las reservas como en los meses ordinarios y también sobre quien debía hacer las colaciones en los beneficios de la real presentación. Se acordó que todos los curatos de provisión eclesiástica, aunque fuesen de patronato eclesiástico de cualquier cabildo, comunidad o particular que fuese, se debían sacar a concurso, de conformidad con lo prevenido en el Concilio de Trento y Constitución Apostólica; que si se causare vacante de los curatos en los meses y casos de las reservas, los arzobispos, obispos u ordinarios eclesiásticos, a quienes tocase, propusieran al rey tres sujetos, los más idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, remitiendo la terna al Consejo de Cámara, para que se eligiese al que se tuviese por más digno; que si los curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos arzobispos, obispos u ordinarios eclesiásticos, a quienes tocase, precedido el concurso, propusieran igualmente tres sujetos de los aprobados y remitiesen la terna a los patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos eligiesen al que tuviesen más digno.

De estas reglas se exceptuaban las vicarias perpetuas unidas a comunidades o monasterios y los curatos de patronato laical. La Cámara observó constantemente lo dispuesto, siguiendo en sus consultas lo que informaban los obispos.

También de interés fue el real decreto de 24 de septiembre de 1784 por el que se estableció el método y distribución por turno de las dignidades y canongías de las catedrales, raciones y medias raciones y otras prebendas de las iglesias colegiales.

De forma particular alude al derecho de presentar a los beneficios patrimoniales del Arzobispado de Burgos y Obispos de Calahorra y Palencia, correspondientes al rey (capítulo V). En virtud del Concordato ajustado con la Santa Sede de 1753 eran dos los títulos que justificaban en sus respectivos casos y tiempos la regalía del monarca en la presentación de los beneficios patrimoniales: el derecho de resulta y el del concordato. Ambos son analizados por separado, siguiendo la práctica de la Cámara y recuerda que, desde época inmemorial, pertenecían al rey la presentación de las dignidades, canongías, curatos u otros beneficios que poseían los nombrados por él para obispos y prebendas del real patronato.

Precisamente, todas las pretensiones o nóminas de prebendas y beneficios, que hacían muchas personas ilustres por gracia, indulto o privilegio apostólico, debieron cesar y caducaron inmediatamente por el citado Concordato ajustado entre la Santa Sede y los reyes de España en el año 1753 (capítulo VI). Siete años continuaron los indultarios después del concordato en la posesión de hacer y repetir las presentaciones de las dignidades, prebendas y beneficios, como lo habían hecho en los tiempos anteriores. Nadie los demandó, ni se pensó reunir a la Corona el derecho de presentar beneficios, como los tenía en los demás que vacaban en los ocho meses y casos de las reservas. Por real orden de 20 de junio de 1760 se dispuso que todos los indultarios apostólicos presentasen en la Cámara los privilegios originales dentro del término de cuatro meses y que en los dos siguientes se les oyese en justicia de un modo instructivo, breve y sumario. En cumplimiento de esta orden presentaron en la Cámara el duque de Alba, Alburquerque y el marqués de Villafranca y de los Vélez sus respectivos indultos originales.

El antepenúltimo capítulo se dedica a la protección que dispensaba el rey a las iglesias vacantes, ya que proteger y defender de injurias y opresiones era un oficio

que nacía vinculado a la dignidad real y era extensivo a todos los ciudadanos de su reino y, más principalmente, de los miserables y desvalidos. Agrega que no había diferencia esencial entre la potestad que el rey ejercitaba en la defensa natural de los oprimidos por los jueces eclesiásticos en las fuerzas y la que usaba en amparar de iguales o semejantes violencias a los que las padecían o temían recibirlas, porque una y otra potestad era económica, tuitiva y paternal y se impartía por medios extrajudiciales, sin mezcla de jurisdicción contenciosa. Diferentes leyes del reino reservaron privativamente al Consejo todos los negocios tocantes al Concilio de Trento para que velase en mantener su observancia y, en general, todos los puntos de la disciplina de la Iglesia.

En el capítulo VIII aborda la protección que impartían los reyes a los cabildos de las iglesias catedrales para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente a sus oficios y ministerios. Afirma que los cabildos hacían un cuerpo con sus obispos. Éstos eran la cabeza y aquéllos los miembros y todos formaban un consistorio, donde se acordaba las resoluciones de los negocios graves, tocantes al bien general de la Iglesia, siendo los canónigos unos asesores y consejeros del obispo. Así se observó en la Iglesia desde sus inicios. Los mismos oficios de protección dispensaban los reyes a los cabildos, cuando nacía y se fomentaba la discordia entre sus individuos. Nuevamente, Acedo alude a interesantes ejemplos de expedientes que llegaron a la Cámara.

Finaliza esta interesantísima obra con un capítulo donde se recuerda que la Cámara conocía privativamente, con inhibición del Consejo, Chancillerías y Audiencias, de las fuerzas que hacían los jueces eclesiásticos en las causas del real patronato. En la Recopilación se indicaba que los artículos de fuerza de cualesquiera jueces eclesiásticos se traían y determinaban en la Cámara en todo lo tocante al patronazgo y negocios de que en ella se conocía. Añade Acedo que esto no se limitaba a lo tocante al patronazgo, sino que se extendía a los negocios de que conocía la Cámara. Sin embargo, debido a la oscuridad y contradicción de leyes y autos acordados se generaron frecuentes competencias entre el Consejo Real y la Cámara, por lo que, para evitarlos y excusar a las partes de grandes gastos y otros inconvenientes, se declaró por el rey corresponder a la Cámara el conocimiento de las enunciadas causas, inhibiendo al Consejo y a los demás tribunales de conocer de estos recursos de fuerza.

Miguel Pino Abad  
Universidad de Córdoba